



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente expediente para resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandado GUILLERMO BARRIOS GIL. Para que se sirva proveer. Cali, 25 de Abril de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO: SOFIA GONZALEZ GOMEZ
EMAIL: Sggonzalez@Cobranzasbeta.Com.Co
DEMANDADO: GUILLERMO BARRIOS GIL
EMAIL: guillermo.barrios@graselsa.com
RADICACIÓN: 76001400302820230043600

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de Sustanciación No.491

Santiago De Cali, Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 760014003028-2023-00436-00.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado **Guillermo Barrios Gil**.

Quien se encuentra notificado del presente proceso mediante acta personal del día 7 de noviembre de 2023, y allega memorial con la solicitud que antecede el día 20 de noviembre de 2023.

Manifiesta el demandado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo y grabe detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, por esta razón solicita se le conceda el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes en el desarrollo de un proceso permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Busca esta figura procesal que al amparado pobre se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, de no ser condenado en costas y que se designe un apoderado para que lo represente en el respectivo proceso sin lugar al pago de honorarios profesionales.

La ley procesal en sus artículos 151 y 152 y siguientes del Código General del Proceso, regula la figura del amparo de pobreza normativa que en su parte pertinente dispone, la persona que invoque a su favor el beneficio en cita, deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer un derecho litigioso a título oneroso.

Afirma el demandado Guillermo Barrios Gil bajo la brevedad de juramento que se encuentra en incapacidad para atender los gastos del proceso, en razón de su situación económica.

Solicita le sea asignado un profesional del derecho para que lo represente dentro de este proceso

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se avizora que la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos exigidos, el Juzgado considera procedente concederlo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al demandado GUILLERMO BARRIOS GIL, quien no estará obligado a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de actuación, ni será condenado en costas, de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogada de oficio de la demandada a GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA, quien registra la siguiente dirección Carrera 10 # 11-47 Of 06 – Jamundí, correo electrónico ceciliagaitanabogada@gmail.com y teléfono 317 641 73 12. ADVIRTIÉNDOLE que el presente cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente designación.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO téngase en cuenta lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso, Con respecto a la remuneración del apoderado del demandado.

CUARTO: Por secretaria procédase a notificar la presente providencia conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria